

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

- Setiembre 2016 -

Materia Penal

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

1. Grave infracción a sus deberes cometida por un juez. Presunto vicio de debido proceso no se ajusta.
2. Prueba Nueva. Improcedente por retractación de coimputado

Admisibilidad – Recurso de Casación

3. Impugnabilidad objetiva. Improcedente en caso de reclamos basados en argumentos planteados y discutidos en apelación
4. Recurso de Casación. Carácter extraordinario y no tercera instancia.
5. Recurso de Casación. Invocación de motivo por precedentes contradictorios.
6. Recurso de Casación. Posibilidad de recurrir fallo de Alzada que ordena reenvío, si consolida alguna situación jurídica.
7. Recurso de Casación. Requisitos para su interposición.

Conflictos de Competencia

8. Competencia Territorial. Delito de falsedad ideológica mediante “trámite en línea”.
9. Incompetencia – Sala. Suscitado entre Juzgados de diferente materia, prevenido por órgano afín a penal.

Penal

10. Concurso Material. Concepto y factores para determinar si existe unidad o pluralidad de acciones.
11. Corrupción de persona menor de edad o incapaz. Elementos para su configuración
12. Delito continuado. Acciones sobre hechos diferidos en el tiempo y diversas víctimas, no lo constituye
13. Legitimación de Capitales. Lavado de dinero proveniente de la venta de droga.
14. Penas alternativas. Deber judicial de fundamentar posibilidad de aplicarlas.
15. Pena-arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Imposibilidad de fijarla en sustitución de prisión en Alzada, conforme a principio de doble instancia.
16. Violación sexual. Introducción de lengua en la vagina no lo constituye.

Procesal Penal

17. Recurso de Casación por adhesión. Naturaleza.

Procesal Penal – Precedentes Contradictorios

18. Victima. Unificación de criterios respecto a su legitimación para recurrir en sede de apelación de sentencia o casación, cuando no es parte procesal.

Responsabilidad Civil

19. Acción civil resarcitoria. Posibilidad de impugnar absolutoria penal, pero sólo respecto a extremos civiles

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grave infracción a sus deberes cometida por un juez	Presunto vicio de debido proceso no se ajusta	Cuestionamiento dirigido a la valoración de la prueba
Voto Número	0820-2016 de las 10:10 horas del 5 de agosto de 2016	
<i>Clasificado en similar sentido, dentro de la sentencia No. 0589-2013</i>		
Extracto de Interés		
<p>“III.-[...] En el procedimiento de revisión presentado no se expone una grave infracción a los deberes de los juzgadores, sea un error o vicio de tal magnitud como para provocar un fallo notoriamente ilegítimo o contrario a Derecho. Esta Sala ha indicado que la causal “grave infracción de los deberes del juez” se configura cuando el órgano juzgador “...en su función de administrar justicia, por dolo o error injustificado, condena a un inocente o impone una sanción o medida de seguridad indebida, situación que deberá valorarse en cada caso particular. En cuanto al error judicial, deberá ser determinante y evidente, no posible o discutible...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2013-00589, de las 10:34 horas, del 24 de mayo de 2013, la negrita es del original). En similares términos, de manera más reciente se ha dicho: “se trata de condenas ilegítimas por actuación dolosa del juez o error inaceptable, determinante, evidente y no discutible, quedando por fuera los simples problemas interpretativos o planteamientos de duda razonable, como ocurre en el particular, donde el presunto error judicial no es manifiesto, sino conjetural, y por ende, infundado...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2015-00234, de las 9:34 horas, del 24 de febrero de 2015). Si bien es cierto, esta causal está contemplada en el inciso d) del artículo 408 del Código Procesal Penal, esta debe ser argumentada bajo la premisa de</p>		

una actuación irregular de algún juez o del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, de forma tal que se comprometa su labor en la resolución de un asunto determinado. Por el contrario, se excluyen de ser incluidas dentro de este motivo, las intervenciones ejercidas en el cargo que se apeguen de forma correcta a las ocupaciones que la normativa procesal impone, aún y cuando las decisiones alcanzadas en el desarrollo de su puesto, resulten contrarias a los intereses de una de las partes actuantes. [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prueba Nueva	Improcedente por retractación de coimputado	
Voto Número	0815-2016 de las 10:05 minutos del 5 de agosto de 2016	

Extracto de Interés

"III. [...] Su pretensión de ofrecer como prueba nueva la retractación del coimputado [...], no es de recibo, en tanto su declaración ya fue valorada y evacuada en el fallo N° 53-2010, dictado a las 10:30 horas, del 2 de marzo del 2010, por el Tribunal Penal de Juicio del II Circuito Judicial de Alajuela (cfr. folio 283). Debe recordarse que el inciso e) del numeral 408 de la ley penal adjetiva, resalta lo novedoso que deben ser los hechos o los elementos de prueba que se pueden ofrecer en este tipo de procedimiento. De manera literal dicha norma señala: "e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable." (lo subrayado no pertenece al original). En ese sentido, el revisionista ofrece la retractación del coimputado sin embargo, también olvida

que en la presente causa se evacuó el relato de la víctima, precisamente, a quien ambos intentaron matar (véase su testimonio a folios 280 a 282). En virtud de ello, una -supuesta- nueva versión de uno de los acusados no podría combatir la plataforma probatoria que fue evacuada y analizada en la sentencia condenatoria. [...] Recuérdese además que, por la naturaleza extraordinaria del procedimiento de revisión, se permite recibir prueba de manera excepcional, cuando la misma responda a circunstancias novedosas, esenciales y útiles (ordinales 408 inciso e) y 414 del C. P. P.). [...].”

[Regresar a índice](#)

Admisibilidad – Recurso de Casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Impugnabilidad Objetiva	Improcedente en caso de reclamos basados en argumentos planteados y discutidos en apelación	
Voto Número	0851-2016 de las 09:13 horas del 19 de agosto de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] En primer lugar, el recurrente pretende reiterar los mismos alegatos planteados y discutidos ante el Tribunal de Apelación de sentencia para ser nuevamente conocidos por esta Sala, lo que determina que el recurso de casación sea inadmisibile en todos sus extremos, porque omite especificar el yerro directo cometido por los jueces recurridos y sus argumentos los plantea señalando vicios que en su criterio comete el Tribunal de sentencia y se mantienen por el Tribunal de Apelación de sentencia, lo que evidencia una</p>		

errada técnica impugnativa. Los alegatos ya fueron debidamente sustanciados de forma amplia y fundada al conocerse el recurso de apelación, mediante resolución número 2016-0797, de las diez horas cuarenta minutos del treinta de mayo de dos mil dieciséis del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José. Resulta notoria la disconformidad en los reproches apuntados en el recurso de casación, pero de ellos no se extrae la esencialidad y trascendencia del agravio directo ocasionado por el supuesto error que alega, por cuanto este último se formula como si se tratara de una tercera instancia dentro del proceso, lo que desvirtuaría la competencia de esta Sala de Casación. En segundo lugar, los reclamos son absolutamente infundados, por cuanto se sustentan en acusar que los criterios impugnados se basan en falacias de autoridad, debido a la reiterada jurisprudencia de esta Cámara de Casación y de la Constitucional, desconociendo el quejoso lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece el carácter vinculante “erga omnes” de los precedentes constitucionales, salvo para sí misma y sobre el tema ya el Alto Tribunal lo ha analizado, tal y como se le señaló, en sentencia número 2480-1997; lo que hace su reclamo una disconformidad carente de sustento y absolutamente infundado[...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Carácter extraordinario y no tercera instancia	
Voto Número	0834-2016 de las 9:20 minutos del 12 de agosto de 2016	
<i>Clasificado en similar sentido, dentro de la sentencia No. 0074-2016</i>		
Extracto de Interés		
<p>“III.-[...]Debe tenerse en consideración que el recurso de casación es un medio extraordinario dentro del proceso, cuyo objeto de conocimiento se encuentra limitado a los supuestos que enmarca la ley, razón por la cual, la competencia de esta Sala doctrinariamente no es concebida como una tercera instancia dentro del proceso. [...] Pese a que la anterior razón, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso incoado, existen otras que justifican tal declaratoria. Al respecto, analizados los reclamos esbozados, esta Cámara determina que el recurrente no logra evidenciar la inobservancia de las normas procesales que, en su criterio, comete el Tribunal ad quem, sino que muestra una simple disconformidad con lo resuelto, aspecto sobre el cual, no procede el examen en sede de Casación. [...]”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Invocación de motivo por precedentes contradictorios	Absolutamente infundado en caso de existencia de criterio unificador de la Sala congruente con resolución impugnada, sin que se aleguen nuevas razones
Voto Número	0822 de las 10:12 horas del 5 de agosto de 2016	

Extracto de Interés

“V. [...] En conclusión, antes de la última reforma al sistema de impugnación en materia penal, tanto esta Cámara como la misma Sala Constitucional, han sido del criterio de que no es violatorio del debido proceso que los jueces dicten una sentencia condenatoria, aunque el Ministerio Público haya solicitado en el debate la absolutoria. Posterior a dicha reforma e instaurada la nueva causal de precedentes contradictorios, a la que se le ha reconocido el fin unificador de la jurisprudencia, esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tres ocasiones (votos 1489-2013, 1020-2014 y 116-2015), procediendo a analizar detenidamente el tema cuestionado llegando a la conclusión que lo procedente es confirmar la postura que se ha sostenido de larga data. Ahora bien, con respecto a los argumentos planteados por la defensa en su gestión, esta Sala llega a la conclusión de que no aporta motivos o alegatos novedosos que impongan la necesidad de replantearse los criterios esbozados en la decisión unificada. En otro orden de ideas, es importante precisar que el fallo impugnado en el punto específico cuestionado por el recurrente, se ajusta a los precedentes referidos supra, es decir no contiene interpretaciones discordantes ni contradictorias con estos. Otro elemento que resulta necesario rescatar es que las sentencias que refiere el licenciado Obando para sustentar su posición datan de los años 2006 y 2012, es decir, anteriores a las resoluciones que han unificado el tema después de la introducción de la causal de precedentes contradictorios que le confiere a esta Cámara la función unificadora de la

jurisprudencia, introducida en la ley 8837 que entró a regir el nueve de diciembre del años dos mil once. En síntesis, ante la evidente definición y claridad con que se ha asentado la postura de interés, así como, en razón del carácter unificador de los precedentes de esta Sala, aunado al carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional que concurre en este tema, y sin que se expongan argumentos diferentes a los ya tratados en los fallos citados, esta Cámara concluye que los alegatos del recurrente resultan absolutamente infundados, en consecuencia se declara inadmisibile el recurso con base en lo dispuesto en el numeral 471 del Código Procesal Penal.”

Además, en este voto se analizan estos otros temas:

Área: Admisibilidad Recurso de Casación

- Recurso de casación. Improcedente por falta de concreción del vicio

Área: Procesal Penal

- Interés procesal. Inexistencia en caso de recurrirse un aspecto no apelado, pese a que otra parte lo impugnara
- Recurso de casación por adhesión. Imposibilidad de adherirse a recurso formulado por la misma parte.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Posibilidad de recurrir fallo de Alzada que ordena reenvío, si consolida alguna situación jurídica	
Voto Número	0626-2016 de las 09:43 horas del 24 de junio de 2016	
<i>Clasificado en similar sentido, dentro de la sentencia No. 0042-2013</i>		
Extracto de Interés		
<p>“VI. [...] contrario a lo que señalan los abogados defensores en sus escritos de contestación, el fallo dictado por el ad quem puede ser recurrido en esta sede, porque de otra forma, dicho extremo no podría ser valorado por un Órgano Jurisdiccional superior. Con anterioridad, esta Cámara ha expuesto el mismo criterio ante un caso en el que se interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal de Apelación que confirmaba parcialmente la condenatoria, donde se alegaron aspectos relacionados con el reenvío, sin embargo en dicha oportunidad se argumentó: “...Ahora bien, no puede aceptarse, como pretende el recurrente, que en todos los casos donde se ordena un juicio de reenvío, se limite la admisión del recurso de casación, por considerarse que no se resuelve de forma definitiva el asunto. Este concepto debe verse desde un punto de vista más amplio, referido a situaciones que se consolidan cuando son resueltas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, y sobre las cuales la parte que se sienta agraviada, no tiene otra forma de someterlo a la revisión de un Tribunal superior...” (Voto número 2013-00042, de las 10:44 horas, del 1 de febrero de 2013).”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Requisitos para su interposición	Insuficiente indicación de motivos genéricos
Voto Número	0848-2016 de las 9:10 horas del 19 de agosto de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] El modelo de casación actual dispone de elementos mínimos que deben ser observados para poder tener por admitidos los reclamos que se hagan. Es insuficiente que el recurrente indique los motivos genéricos contenidos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, pues debe además cumplir –para el caso- con la cita de las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, indicando cuál es el agravio y la pretensión, requisitos que el casacionista inobservó al promover su escrito. El recurso se limita a presentar tres cuestionamientos genéricos, siendo el segundo, repetición del primero, sin que se concreten agravios y pretensiones, amén de no especificar con claridad los artículos que considera violentados por la resolución que enerva. Por esas falencias recursivas, no debe admitirse la gestión, pues esta se convierte en una gestión de parte que incumple con el rigor técnico que exige la normativa vigente en materia de casación penal. Aún siendo suficiente esto para declarar inadmisibile el asunto, esta Sala observa que la sentencia recurrida no presenta vicios de logicidad y resuelve cada uno de los puntos debatidos[.] Entonces, habiendo examinado la sentencia de mérito, se desprende que el recurrente, alega sus inconformidades con las resultas del juicio, sin que aporte mejores elementos de convicción que permitan justificar su reclamo, lo que no permite variar la responsabilidad penal que se le endilgó por la comisión de dos delitos de robo agravado. Las consideraciones planteadas, no son otra cosa más que oposiciones subjetivas</p>		

sin sustrato, insuficientes para ser prolijadas en esta sede, puesto que de hacerlo, se desnaturalizaría la competencia de esta Sala de Casación Penal, al convertirse en una especie de tercer instancia de apelación, situación que no obedece a lo previsto por la normativa procesal vigente [...]

[Regresar a índice](#)

Conflictos de Competencia

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia territorial	Delito de falsedad ideológica mediante “trámite en línea”	Conoce jurisdicción donde se ubica empresa o institución proveedora del servicio
Voto Número	0796-2016 de las 09:46 minutos del 5 de agosto de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“VIII. [...] De ser ciertos estos hechos, se configura la –supuesta- primera falsedad ideológica, precisamente, cuando el acusado Quirós Quirós, brinda datos falsos a través del servicio en línea de la página web y producto de ello hace incurrir en error al Servicio Nacional de Salud Animal (S. E. N. A. S. A.), al expedir el permiso de importación de camarones a Prodelpac S. A., en la sucursal ubicada en PROCOMER, (entidad pública no estatal, encargada de intervenir entre el importador de productos animales de consumo humano y la Administración Pública), que en ese tiempo se localizaba en Paseo Colón, San José. [...] Finalmente, en el informe número 335-F-15-CI del 27 de abril del 2015, realizado por el Organismo de Investigación Judicial y agregado a folios 106 a 114, se dijo que las oficinas de PROCOMER se encuentran actualmente</p>		

en Escazú, concretamente contiguo a la autopista Próspero Fernández, Plaza Tempo (párrafo in fine del folio 108), sin embargo, para la fecha de los acontecimientos, dicha oficina se encontraba en Paseo Colón, San José. [...]En razón de lo anterior, se dispone que la competencia para continuar con el conocimiento de la presente causa, la tiene el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Incompetencia - Sala	Suscitado entre Juzgados de diferente materia, prevenido por órgano afín a penal	Conoce Tribunal de Casación respectivo, actuales Tribunales de Apelación de Sentencia
Voto Número	0823-2016 de las 10:13 horas del 5 de agosto de 2016	
<i>Clasificado en similar sentido, dentro de la sentencia No. 1209-2015</i>		
Extracto de Interés		
<p>“V. [...] Ante esta Cámara se planteó conflicto de competencia entre despachos de diferente materia, como lo son, el Juzgado Penal Juvenil del III Circuito Judicial de Alajuela y el Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del III Circuito Judicial de Alajuela. La normativa que rige este tipo de conflicto, se encuentra en el párrafo cuarto del numeral 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, [...] Así las cosas, haciendo una lectura integral de la norma, el respectivo Tribunal de Casación es aquel “al que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno su conocimiento”, derivando de lo anterior que si el despacho que previno es afín a la materia penal, el asunto sería resorte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal que por territorio corresponda (Cf.</p>		

Voto 1209-2015, de las 8:56 horas del 25 de setiembre del 2015 de la Sala Tercera). Con respecto a la determinación del órgano que previno, el numeral 47 inciso a) del Código Procesal Penal, establece: “Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del procedimiento”. VI. El proceso en cuestión inició con una denuncia ante el Juzgado de Tránsito de San Ramón (f.1). Siendo el denunciado persona menor de edad, el Juzgado de Tránsito se declara incompetente por razón de la materia y remite el expediente al Juzgado Penal Juvenil (f.5). El Juzgado Penal Juvenil, acreditó la responsabilidad del imputado por Infracción a la Ley de Tránsito (f.57). La defensa técnica del menor imputado, apeló esta sentencia (f.65) y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante el voto No.228-2015 de las 11 horas 17 minutos del 8 de junio del 2015, acoge el primer motivo, por violación al debido proceso y, declara ineficaz la sentencia impugnada y todo lo actuado, ordenando remitir la causa al despacho de origen para que se tramite conforme a derecho. Por lo expuesto en el considerando anterior y, de conformidad con el artículo 102 citado, es al Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial (Alajuela) al que corresponde conocer del conflicto de competencia planteado”.

[Regresar a índice](#)

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Concurso material	Concepto y factores para determinar si existe unidad o pluralidad de acciones	Abusos sexuales a menor, primero en la habitación y luego en la ducha lo constituye
Voto Número	0608-2016 de 09:23 horas del 24 de junio de 2016	
<i>Clasificada en similar sentido, dentro de la sentencia No. 0472-2015</i>		
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] El concurso material de delitos, consiste en aquella situación en la que se dan dos acciones independientes entre sí, por el mismo autor o autores y que lesionan bienes jurídicos iguales – concurso material homogéneo- o diversos – concurso material heterogéneo-, recayendo sobre una o varias víctimas. Ello implica, entonces, determinar bajo cuáles circunstancias es que se considera que se presenta una unidad de acción o dos acciones que son independientes entre sí. La Sala Tercera, en la resolución N° 472-15, de las 8:51 horas, del 8 de abril de 2015, al respecto de la unidad de acción en sentido jurídico, indicó: “... los factores para considerar si existe una unidad de acción son: i) La finalidad, es decir la voluntad que lo motiva o el propósito del agente a los distintos movimientos físicos o a las omisiones verificadas, y ii) el normativo, que está estructurado por el tipo penal en específico, es decir es completamente ajeno al imputado, es de orden legal y positivo, en donde los movimientos físicos o materiales desplegados por el sujeto activo son examinados con el fin de determinar si estos, por sí mismos son capaces de conservar o romper la unidad de sentido que tiene el agente conforme a un criterio legal y que tiene que ver con el desvalor del acto respecto a la prohibición...” (el resaltado no es del texto). Con vista en la anterior definición, habrá pluralidad de acciones en aquellos casos en que el autor del hecho actúa para lograr una finalidad</p>		

específica en forma autónoma y que los hechos delictivos que cometa resulten espaciados en el tiempo y espacio y violatorios de varios o el mismo tipo penal. [...] Para esta Sala de Casación, el relato de hechos evidencia que el imputado, en dos momentos independientes entre sí, con el fin de saciar su líbido en cada uno de ellos, comete dos ultrajes sexuales en perjuicio de la menor [Nombre 001], uno en la habitación y posteriormente, un segundo hecho en el baño de la vivienda. Si bien los actos se dan en casa de la niña, la misma noche, ambas acciones son individualizables en el tiempo y constituyen dos acciones autónomas una de la otra, que lesionaron la integridad y desarrollo sexual sano de la niña. Debe anotarse que en materia de delitos sexuales, esta Cámara considera que cada uno de los ataques sexuales que sufre la víctima, lesiona al bien jurídico tutelado -en este caso la sexualidad del menor de edad-, aún si se dan con pequeños lapsos de tiempo entre sí y en el mismo espacio físico. Ello, por cuanto el artículo 161 del Código Penal, protege la integridad y normal desarrollo sexual de la persona menor de edad, bien jurídico que se ve afectado con cada uno de los hechos que el autor perpetra en su contra [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Corrupción de persona menor de edad o incapaz	Elementos para su configuración	Masturbarse hasta eyacular frente a menores en privado lo constituye
Voto Número	0538-2016 de las 10:30 horas del 27 de mayo de 2016	
Voto Salvado: Magistrado Arroyo Gutiérrez		
Extracto de Interés		
“III.- [...] Concretamente, el artículo 167 de la ley sustantiva establece en su primer párrafo: “Corrupción. Será sancionado con pena de prisión de tres a		

ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.” De esta manera, el tipo penal de Corrupción preceptúa de forma diáfana y específica: 1) La acción típica, que consiste en mantener o promover la corrupción. 2) El sujeto pasivo, que es la persona menor de edad o incapaz. 3) La finalidad, que requiere ser erótica, pornográfica u obscena. 4) En un lugar con características determinadas: exhibiciones o espectáculos, públicos o privados. En el caso de marras, la acción típica que se le atribuye al endilgado es la consistente en solicitar y realizar las acciones eróticas y obscenas,[...] Este espacio en el cual ocurren los hechos atribuidos al justiciable –su vivienda-, en criterio del Tribunal no se ajusta a lo establecido por el legislador en el artículo 167 de la ley sustantiva. Señala que: “En primer lugar el hecho no ocurrió en público, sino dentro de la casa de habitación de (sic) acusado.” (F.165 vuelto). Sin embargo, no explica por qué, si la norma también prevé que se realicen en privado, no analiza este otro supuesto, pese a que ambos están contenidos de forma sucesiva en el primer párrafo del tipo penal en mención. Ahora bien, para determinar los alcances de tales condiciones, se requiere examinar el significado de cada una de ellas. Según el Diccionario de la Real Academia Española, en su trigésima edición, indica que el vocablo “exhibición” es la acción y efecto de exhibir. Y por “exhibir”, se entiende: Manifestar o mostrar en público. Con respecto al término “espectáculo”, el cual deriva de “espectare”, que significa “contemplar”, dos de las cuatro acepciones descritas en él, pueden relacionarse objetivamente con el tipo penal cuestionado; a saber: “...3.m. Cosa que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles. 4.m. Acción que causa escándalo o gran extrañeza. Dar un espectáculo.”

A partir de tales conceptos, es factible entender la acción descrita en la norma. En el caso concreto, el encartado insta a los menores a realizar actos con fines libidinosos entre ellos y ante la negativa de ambos, procedió a masturbarse hasta eyacular enfrente de ellos, a quienes les indicó que “se sentía rico”. Precisamente, esta acción conlleva que los menores ofendidos “contemplan” el acto de masturbarse y el de eyacular que realiza el imputado y en razón de la corta edad de los agraviados, no solo logró atraer su atención, al ser la primera vez que observaban una acción de esa naturaleza, sino que les provocó diversos sentimientos de asombro, pena, vergüenza, entre otros. [...] De los anteriores relatos se logra extraer que las víctimas contemplaron actos perversos y prematuros para su edad, por cuanto el menor Nombre[01] contaba con apenas ocho años y su hermano Nombre[02] con catorce años. Todo lo anterior ocurre precisamente en un ambiente ‘privado’, tal y como lo refiere la norma en cuestión. Ese ‘espectáculo privado’ ofrecido a los dos menores de edad, tiene lugar en la casa de habitación del sindicado, con la finalidad de promover su corrupción, tal y como quedó debidamente demostrado en el marco fáctico del fallo condenatorio. Con base en lo expuesto, esta Cámara de Casación considera que, tal y como lo expone el señor fiscal, existe una errónea interpretación por parte de los jueces de apelación de sentencia, consistente en considerar atípica la conducta tenida por demostrada en el debate al sesgar los vocablos que conforman el tipo penal descrito en el numeral 167 del Código Penal, de tal manera que concluyen que el legislador despenalizó la conducta con la reforma del 6 de noviembre de 2012, omitiendo el respectivo análisis de fondo respecto al otro supuesto estipulado en esa misma norma, concretamente cuando el ilícito se lleva a cabo en un espectáculo privado. [...]

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Delito continuado	Acciones sobre hechos diferidos en el tiempo y diversas víctimas, no lo constituye	
Voto Número	0832-2016 de las 11:06 minutos del 10 de agosto de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] De lo anterior, debe descartarse la existencia del vicio invocado de errónea aplicación e interpretación del derecho penal sustantivo, porque los Órganos Jurisdiccionales competentes constataron que, los hechos demostrados, fueron los mismos reprochados por la representación del Ministerio Público, determinándose la existencia del concurso material de delitos, entre cada una de las estafas realizadas, en virtud de versar claramente sobre hechos diferidos en el tiempo, aunado a su incidencia en la afectación a bienes jurídicos de contenido patrimonial en detrimento de distintas víctimas, quienes sufrieron del ardid y engaño del imputado, por lo que, en la realidad fáctica no era viable la aplicación de las reglas de la penalidad del delito continuado, previsto en el artículo 77 del Código Penal. [...] En resumen, como bien lo apuntan los precedentes de esta Sala, la diversidad de personas agraviadas impide vincular los hechos de marras a un mismo designio o fin (Sentencia número 2011-0459, de las 11:42 horas, de 14 de abril de 2011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Acorde con lo indicado, la aplicación sustantiva de la ley penal fue correcta, al demostrarse diversas acciones, independientemente de la misma forma de desempeñarse, proceder que generó un daño individual a las víctimas, al agotarse en relación a cada una de ellas, los elementos propios del comportamiento idóneo de estafar. No era posible en este asunto aplicar la penalidad del delito continuado [...].”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Legitimación de capitales	Lavado de dinero proveniente de la venta de droga	Delito independiente respecto al hecho previo
Voto Número	0808-2016 del 5 de agosto de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] Resulta evidente, entonces, que se trata de una conducta típica diferente al tráfico de drogas y cuya descripción no está contenida en el artículo 58. Luego, de la misma letra de la ley se desprende que se trata de acciones que atentan o dañan bienes jurídicos diversos, pues en tanto que el tráfico ilícito de drogas afecta la salud pública, en la legitimación de capitales el daño es para el sistema financiero de la economía en que se insertan los bienes provenientes de aquella actividad. En consecuencia, la legitimación de capitales, a pesar de que es un delito frecuentemente vinculado al tráfico de drogas, no forma parte de este como delito, sino que es un delito independiente.”</p>		
<p>Además, en este voto se analizan estos otros temas relacionados con “Legitimación de Capitales”:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo puede ser el mismo autor del hecho principal o delito previo • Exigencia de un delito antecedente no requiere comprobación mediante sentencia penal previa • Naturaleza del delito previo 		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Penas alternativas	Deber judicial de fundamentar posibilidad de aplicarlas	
Voto Número	0576-2016 de las 10:03 horas del 10 de junio de 2016	

Extracto de Interés

“II.- [...] La queja del recurrente es que ninguna instancia ha fundamentado por qué no procede imponer al acusado penas alternativas. [...] La fijación de la sanción penal es el momento concreto en que se materializa el ejercicio del ius puniendi estatal. Por esta razón, esta Sala ha dicho reiteradamente que es indispensable que el fallo condenatorio explique las razones por las que el juzgador considera razonable y proporcional la aplicación de un tipo de pena específico, así como del monto correspondiente (cfr. votos No. 1338-13 y 0419-12). [...] Específicamente sobre las penas alternativas que regula la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer del artículo 9 en adelante, debe tenerse claro que éstas son una potestad del juez y no un derecho del imputado. Pero sí son una opción que el legislador contempló para los delitos consignados en esa normativa. Lo que corresponde cuando esta opción sea instada por la defensa técnica, es que aquella solicite la aplicación de penas alternativas y respalde su petición con los elementos de juicio que considere pertinentes. Por su parte, el Ministerio Público tendrá la oportunidad de pronunciarse de forma fundamentada al respecto y, finalmente, el juez fundamentará su aceptación o denegatoria. El juzgador podrá otorgarlas si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si ésta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. En ese cuerpo legal se establecen una serie de requisitos, entre los que figuran que la persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, que se le hubiera impuesto una pena de prisión menor de tres años, la realización de un examen psicológico y psiquiátrico completo, así como

también, escuchar el criterio de la víctima. Es decir, la normativa especial establece otro tipo de requerimientos, que se complementan con los parámetros del artículo 71 de Código Penal, para valorar si a un encartado se le pueden imponer penas alternativas a la prisión. [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Pena-arresto domiciliario con monitoreo electrónico	Imposibilidad de fijarla en sustitución de prisión en Alzada, conforme a principio de doble instancia	Alcance de Transitorio I de Ley 9271 respecto a su entrada en vigencia e inaplicación temporal por falta de brazaletes
Voto Número	0747-2016 de las 10:09 del 20 de julio de 2016	

Extracto de Interés

"II.- [...] Esta Sala de manera reiterada ha indicado que el Tribunal de Apelación no se encuentra legitimado para fijar directamente la pena, siendo lo procedente que ordene el reenvío ante el a quo para que las partes discutan de manera amplia e integral el quantum sancionatorio correspondiente (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2014-00781, de las 11:34 horas, del 21 de mayo de 2014). En similares términos [...] (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2014-01745, de las 10:07 horas, del 31 de octubre de 2014). De igual forma, se ha afirmado que cuando el Tribunal de Apelación procede a fijar la pena en esa misma sede, no está garantizando los derechos de las partes involucradas en el proceso de discutir con amplitud el tema de la sanción y eventualmente recurrir lo que se decida. Sobre este punto se ha anotado que cuando la decisión se adopta en segunda instancia, la parte procesal "...queda impedida para solicitar a través de un

recurso ordinario, amplio y flexible (como lo es el de apelación de sentencia), un examen amplio e integral de lo acordado y que califica como contrario a sus intereses...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2014-01950, de las 10:10 horas, del 18 de diciembre de 2014). Se ha dicho que “...cuando el Tribunal de Apelación procede a fijar la pena en esa misma sede, no está garantizando los derechos de las partes involucradas en el proceso de discutir con amplitud el tema de la sanción y eventualmente recurrir lo que se decida”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2015-01022, de las 12:00 horas, del 31 de julio de 2015). Asimismo, se ha sostenido que “...la posibilidad de las partes de discutir con todas las garantías del juicio los elementos de interés para individualizar la sanción, y la concesión de un recurso que permita discutir con amplitud lo concerniente a la pena (lo que, conforme a los precedentes, solo es factible por la vía de apelación de sentencia), son los dos factores determinantes que llevan a concluir a esta Cámara, que no resulta admisible la imposición directa de una nueva sanción por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2015-01044, de las 09:15 horas, del 06 de agosto de 2015). En el caso concreto, al dictar el fallo, el ad quem incurrió en dos yerros importantes. El primero, haber sustituido directamente los cinco años de pena privativa de libertad por una medida de vigilancia a través de mecanismo electrónico por ese mismo tiempo. El segundo, haber aplicado la Ley 9271, denominada Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, ignorando lo dispuesto por su único transitorio. El Tribunal de Apelación incurrió en una errónea aplicación de la Ley 9271, publicada el 31 de octubre del 2014, la cual adiciona al artículo 50 del Código Penal, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, como un tipo de pena, dado que el Transitorio Único de la ley es claro en que durante el primer año de su vigencia, “se aplicará la modalidad de localización permanente con dispositivo

electrónico, únicamente como medida cautelar, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz cuente con la infraestructura para desarrollarla en otras áreas.” En otras palabras, el ad quem, al dictar la sentencia el 25 de agosto de 2015, desconoció la limitación contenida en el Transitorio Único citado, disposición que es clara en cuanto a que durante el primer año de aprobada la ley, octubre 2014 - octubre 2015, la modalidad de localización permanente con dispositivo electrónico, únicamente podía ordenarse como medida cautelar y no en sustitución de la pena de prisión. En todo caso, no está de más agregar, que es un hecho público y notorio que el Ministerio de Justicia y Paz a la fecha no ha puesto en ejecución los mecanismos de vigilancia electrónica contemplados en el Transitorio Único de la Ley 9271, lo que impide aplicar actualmente ese tipo de sanción. Así las cosas, dado que esta Cámara constata que el ad quem se excedió en sus competencias, corresponde declarar con lugar el motivo presentado por la representación fiscal, [...]”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Violación sexual	Introducción de lengua en la vagina no lo constituye	
Voto Número	0575-2016 de las 9:35 horas del 10 de junio de 2016	
Voto Salvado: Magistrada Arias Madrigal		
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] La discusión que se plantea ante esta Sala de Casación por parte del revisionista, es si la introducción de la lengua en la cavidad vaginal configura un delito de violación, en atención a los alcances del artículo 156 del Código Penal. Al respecto, esta Cámara ha emitido el siguiente criterio: en la resolución N° 610-10, de las 10:36 horas, del 4 de junio del 2010, al respecto de la introducción de la lengua en la cavidad vaginal, determinó que “... <i>El segundo</i></p>		

tema propuesto, se dirige a efectuar un análisis de las conductas que nuestro legislador tipificó, como constitutivas del delito de violación. Hasta el año 1999, la previsión legal de dicho ilícito, disponía que los autores podían ser únicamente del sexo masculino. Ello es así, porque la redacción de la norma existente antes de la reforma que entró en vigencia el 17 de agosto de 1999 (Ley 7899 de 3 de agosto de 1999), sancionaba como responsable de cometer violación, a "...quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo...". El concepto de acceso carnal, se entiende como: "...la penetración del órgano genital masculino en orificio natural de la persona..."[...] Con la reforma al mencionado numeral 156, ocurrida en el año 1999, el concepto de violación se amplió, al comprender tanto a quien accede carnalmente, como a quien "...se haga acceder...por vía oral, anal, o vaginal, con una persona de cualquier sexo...". A partir de entonces, una mujer podía ser autora de violación en su acepción de "acceso carnal", al obligar al sujeto pasivo a accederla. Pero la reforma ocurrida con la ley número 7899 de 3 de agosto de 1999, introdujo una nueva modalidad de violación, que trascendiendo el tradicional "acceso carnal", incluía la acción consistente en "...introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos...", lo que posteriormente se amplió (mediante ley 8590 de 17 de agosto de 2007), a la acción de introducirle a la víctima "...uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal..." u "...obligarla a que se los introduzca ella misma...". [...] nuestros legisladores incluyeron, en la ley de 1999, la introducción de "uno o varios dedos", además de la de "objetos" (sumándole "animales" en 2007), es lo cierto que una lectura de la norma acorde con el principio de interpretación restrictiva que rige por imperativo legal, no da lugar a estimar que con el término "objetos", el legislador haya querido incluir no sólo los cuerpos sólidos inanimados, sino también otras partes del cuerpo, distintas de los dedos, que sí se estipulan expresamente en el mencionado artículo 156 del Código Penal. A ello debe agregarse, que la diferenciación misma de las categorías "dedos" (parte del

cuerpo humano), “objetos” (cuerpos inanimados) y “animales” (otros seres animados), da a entender que se trata de categorías diversas, de modo que los dedos son la única parte del cuerpo cuya introducción se sanciona como violación, y mal haría el operador del derecho en interpretar ampliativamente la palabra “objeto”, para incluir en él otras partes del cuerpo no previstas en el tipo. A la inteligencia de “objeto” como cuerpo inanimado, abona también el hecho de que en la reforma posterior (2007), se haya incluido la introducción de “animales” (seres vivos), para distinguirlos de los cuerpos sólidos inanimados (objetos). (...) En el orden de consideraciones antes expuestas, es claro que la introducción de la lengua en la vagina de la menor, no puede incluirse en el concepto de “acceso carnal”, pues este implica, necesariamente, que exista penetración del miembro viril del sujeto activo en el ano, boca o vagina de la víctima, o bien que el sujeto activo se haga penetrar, con el miembro viril del ofendido, en dichas cavidades. [...] Por ello es desatinada la afirmación que se hace en sentencia, de que al introducir la lengua en la vagina de la menor, Nombre[01] logró tener “acceso carnal oral” con ella (cfr. hechos probados seis y siete, f. 671). Pero debe concluirse a la vez, que la conducta demostrada, de introducción de la lengua en la vagina de Nombre[01]., tampoco encuadra dentro de la segunda modalidad de violación, introducida con la ley número 7899 de 3 de agosto de 1999 (que es la normativa aplicable, en razón de que los hechos sucedieron en el año 2003). Las únicas partes del cuerpo cuya introducción en la vagina o ano, se tipificaron como constitutivas de violación, son los dedos. En definitiva, tenemos que los hechos sexto y séptimo acreditados por los juzgadores, no constituyen violación porque: 1) no cabe en la previsión de acceso carnal; 2) interpretar que la lengua constituye un “objeto”, para hacer encuadrar la conducta en la segunda modalidad de violación, implica interpretación ampliativa del tipo penal, lo que está vedado en nuestro ordenamiento jurídico. [...]”

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación por adhesión	Naturaleza	
Voto Número	0770-2016 de las 09:18 minutos del 5 de agosto de 2016	

Extracto de Interés

“IV. [...] La adhesión constituye una oportunidad que otorga nuestro ordenamiento jurídico, para que quien tenga derecho a recurrir, y que no lo haya hecho, pueda adherirse al recurso interpuesto por alguna de las partes; de ninguna manera es una posibilidad para ampliar el propio recurso. “A juicio de esta Sala: “el sistema de la adhesión tiene por fundamento histórico el principio de igualdad procesal de oportunidades entre las partes: por este medio se tiende a favorecer a quien no recurrió pudiendo hacerlo, permitiéndole que pueda impugnar la resolución fuera de término (pero dentro del emplazamiento) cuando así lo aconsejan los motivos del recurso concedido a la parte contraria...” – ver Voto 468-A-93 que se cita supra, reiterado en resolución número 748, de las 8:32 horas, del 7 de julio de 2000. Sala Tercera Penal.” (Voto No.124-2009 de la Sala Tercera). Debe tomarse en cuenta también, que la adhesión es subsidiaria a la impugnación original, por lo que su admisibilidad depende, no solo del cumplimiento de los requisitos estipulados para el recurso al cual se adhiere la parte, a excepción del plazo, sino de que el recurso principal sea admitido [...].”

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Víctima	Unificación de criterios respecto a su legitimación para recurrir en sede de apelación de sentencia o casación, cuando no es parte procesal	Necesario “ <i>solicitud de instancia ante el Ministerio Público</i> ”
Voto Número	0628-2016 de las 9:50 horas del 24 de junio de 2016	

Voto Salvado: Magistrada Arias Madrigal

Extracto de Interés

“III. [...] Como ha indicado esta Cámara con anterioridad, la víctima al no haberse constituido en querellante o actor (a) civil, según los lineamientos procesales que rigen para tales actos, no ha asumido el carácter de parte procesal en sentido estricto. Esto tiene implicaciones directas, en cuanto a su facultad de participación activa dentro del proceso penal. Tal circunstancia incide en los momentos procesales, en que la víctima se encuentre con plena legitimación, para poder ejercer de forma directa su derecho impugnatorio, contra una determinada resolución jurisdiccional. Esto por cuanto, con las actuales normas procesales vigentes, la participación directa de una víctima, que no ejerció su derecho de constituirse como querellante o actor (a) civil, se limitan de forma expresa, únicamente al derecho de recurrir el dictado de la desestimación del proceso y el sobreseimiento definitivo, según lo dispuesto en los artículos 282 y 340 del Código Procesal Penal. No obstante, cuando se trata de la posibilidad procesal, de recurrir ante los diversos Tribunales de Apelación de Sentencia o ante la propia Sala de Casación Penal, la legitimación subjetiva para poder interponer el respectivo recurso, se ve limitada por parte

del ordenamiento jurídico vigente. Esto por cuanto, para que una víctima no constituida como querellante o actor (a) civil, pueda interponer de forma directa el respectivo recurso de apelación de sentencia o de casación, debe originarse como requisito sine qua non, una “solicitud de instancia ante el Ministerio Público”. Aspecto regulado en el Código Procesal Penal, en el numeral 441 [...] Por consiguiente, la legislación procesal vigente, aún y cuando limita la potestad recursiva de la víctima no constituida como parte procesal, le otorga la posibilidad de solicitar de forma directa al Ministerio Público, la interposición de los recursos que estime pertinentes. Y en caso de que el órgano fiscal desista, ante la petición de accionar recursivamente, es que en aplicación de las reglas establecidas en el artículo 441 ibídem, el ordenamiento jurídico facultaría a la propia víctima, no constituida como querellante o actor (a) civil, a realizar dicho acto procesal de forma directa. [...] Se unifica la jurisprudencia cuestionada y se determina que en vista al ordenamiento jurídico vigente, y en aplicación del principio de impugnabilidad subjetiva; la víctima no constituida como querellante o actor (a) civil, por imperativo legal debe de solicitar la respectiva instancia al Ministerio Público, al tenor de lo establecido en el artículo 441 del Código Procesal Penal. Esto a efectos de encontrarse debidamente legitimada, para presentar de manera directa un determinado recurso de apelación de sentencia y/o recurso de casación.”

[Regresar a índice](#)

Responsabilidad Civil

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Acción civil resarcitoria	Posibilidad de impugnar absolutoria penal, pero sólo respecto a extremos civiles	
Voto Número	0078-2016 de las 11:32 horas del 29 de enero de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“VII. [...] En primer lugar, se debe tener claro que la acción civil es accesoria de la penal, ya que la primera sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la segunda. Esta dependencia de la acción civil de la penal resulta relevante porque se traduce en un régimen exclusivo para la impugnación de sentencias que les causen agravio. En ese tanto, para ejercer la acción ex delicto en el proceso penal, quien se pretenda damnificado deberá constituirse en parte civil, y en tal caso tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho punible y los daños y perjuicios que le haya causado, así como reclamar las restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes. Es decir, su actividad se limita entonces, al puro ámbito de sus intereses civiles, por lo que a la parte civil no le compete ni por título propio ni como coadyuvante, el ejercicio de la acción penal. Es por esto, que el actor civil podrá recurrir las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción civil interpuesta, siempre que su agravio lo consienta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código Procesal Penal (C. P. P.). Tal y como ha resuelto anteriormente esta Cámara de casación, precisamente bajo la misma integración que resuelve en esta oportunidad, en donde se apuntó que: “...la posibilidad que tiene la actora civil de recurrir una sentencia pese al dictado de una absolutoria penal, está prevista únicamente para aquellos casos</p>		

en los que cuestione aspectos relacionados con la responsabilidad civil...”
(Voto N° 000591, de las 10:40 horas, del 24 de mayo del dos mil trece).”

[Regresar a índice](#)

Además, en este voto se analizan estos otros temas:

- Intervención de terceros. Derechos procesales del tercero demandado civil

Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240